



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	Andrea Carolina Torres Camacho
Demandado:	Yulian Gerardo Rincón Solano
Niños:	Juan Sebastián Rincón Torres y Yulian David Rincón Torres
Radicación:	2021-01024
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución

Revisado el expediente, sea oportuno en primer lugar, incorporar y dejar en conocimiento la misiva proveniente de TRANSUNIÓN, adosada el 26 de mayo de la presente anualidad.

Continuando con el trámite, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso que se adelanta por ANDREA CAROLINA TORRES CAMACHO, en su calidad de representante legal de los menores de edad JUAN SEBASTIÁN RINCÓN TORRES y YULIAN DAVID RINCÓN TORRES, en contra de YULIAN GERARDO RINCÓN SOLANO.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 04 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor YULIAN GERARDO RINCÓN SOLANO, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de sus hijos JUAN SEBASTIÁN RINCÓN TORRES y YULIAN DAVID RINCÓN TORRES, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2017 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No.16878-13 de fecha 20 de agosto de 2013, suscrita en Comisaría Diecinueve de Familia I De Bogotá. D.C, por medio de la cual se pactó como cuota alimentaria a favor de JUAN SEBASTIÁN RINCÓN TORRES y YULIAN DAVID RINCÓN TORRES, y a cargo del ejecutado señor YULIAN GERARDO RINCÓN SOLANO, la suma de \$150.000 mensuales, más el 50% de los gastos que se generen por concepto salud que no cubra el POS, y educación; más tres mudas de ropa al año para cada niño, cada una por valor de \$100.000.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

En atención con la notificación personal del ejecutado el día 19 de mayo de 2022, se constata que el mismo NO presentó contestación.

4. CONSIDERACIONES FINALES



El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible

En cuanto a la exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de conciliación No. 16878-13 de fecha 20 de agosto de 2013, suscrita en Comisaría Diecinueve de Familia I De Bogotá. D.C, obrante en los anexos de la demanda, donde quedó determinada la cuota alimentaria y la forma de pago.

De otro lado, como ya se dijo, el demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Finalmente, la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación de suministrar alimentos del padre hacia sus hijos.

c). Ante el escenario procesal, y de suyo la existencia de la obligación habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras subsista la obligación conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Cuando se trate de alimentos... la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen...”*

Y teniendo en cuenta que el demandado sale vencido, se le condenará en costas, por el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor YULIAN GERARDO RINCÓN SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.524.682, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.



TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: **Aprobada la liquidación de costas**, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 21 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 25 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--